



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Huila
Grupo Jurídico



El futuro es de todos

Gobierno de Huila

41 - 20000

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
 Al contestar cite No. : S-2019-110168-4100
 Fecha: 2019-02-27 16:03:21
 Enviar a: JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO
 BORRERO
 No. Folios: 1

Neiva,

Señor
JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO
 Carrera 12 No 8B -12
 La Plata Huila

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
 Demandado: **JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO**
 NIT.CC: 12.279.684
 Radicado: 1064

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución No 28 del 25 de Febrero de 2019, por la cual se archiva el proceso y se declara la remisión de la obligación, y terminación del proceso, envío copia de la misma, en la que se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente,

(Signature)
NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ
 Funcionario Ejecutor

Anexo: un (3) folio

Revisado: Napoleon Ortiz
 Elaborado: Gladys Pastrana U -cobro coactivo

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha:	1 MAR 2019	Fecha 2:	DA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Jose Jefferson	Nombre del distribuidor:	
C.C. del distribuidor:	12.279.684	C.C.:	
Centro de Distribución:	02-1081402-390	Centro de Distribución:	
Observaciones:	10 MAR 12-8 PM 12 INSIC COPIA SIN PLATA	Observaciones:	

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]



RESOLUCION No 28
"Por la cual se declara la remisión de una obligación"

Neiva veinticinco (25) de febrero de 2019

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Deudor: **JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO**
NIT/CC No: **12.279.684**
Radicado: **1064**

El Funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución No 3344 del 9 de diciembre de 2013, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2008, por medio de la cual se adopto el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No 2934 del 17 de julio de 2009, por medio del cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia con Radicación No 040 de fecha doce (12) de abril de 2012, se ordena al señor **JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No **12.279.684**, al reembolso del costo de la prueba Genética

Que mediante memorando No 003709 del 24 de junio de 2013, la oficina de Recaudo del Grupo Financiero de la Regional Huila, Remitió la documentación compuesta por sentencia proferida dentro del proceso de Investigación de Paternidad, liquidación de la prueba ADN, tres cobros persuasivos, certificación de no pago remitida por la coordinadora del grupo financiero y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los efectos del artículo 6 del acuerdo No PSAA-07-4024 del 24 de abril de 2007.

Que, una vez analizados los documentos, este despacho Avoco conocimiento mediante Auto 64 de fecha 4 de julio de 2013 y se libró mandamiento de pago mediante Resolución No 191 de la misma fecha en contra del señor **JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No **12.279.684**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte.**, más los intereses moratorios causados hasta el momento de su pago.

Que una vez agotadas la notificación personal la cual no se pudo lograr, con fecha 13 de julio de 2014 se notifica por aviso en el diario la nación el mandamiento de pago.

Que mediante Resolución No 45 del 10 de marzo de 2015, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo esta notificada por aviso de prensa el 15 de noviembre de 2015.

Que mediante Auto de fecha 15 de noviembre de 2016 se liquida la obligación y las costas, siendo notificada en página web el 4 de agosto de 2017 y aprobada el 11 de agosto de 2017.

MEDIDAS CAUTELARES

Que mediante Resolución No 192 de fecha 4 de julio de 2013 se decretaron Medidas Cautelares

Que el 6 de mayo de 2015 se realiza investigación información comercial con resultados negativos.

Que el 13 de diciembre de 2016 se realiza investigación información comercial con resultados negativos.

Que el 4 de agosto y 13 de septiembre de 2017 se realiza investigación información comercial con resultados negativos

Que el 25 de febrero de 2018 se realiza investigación información comercial con resultados negativos

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que mediante memorando No S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karine fernandez Castillo, jefe de la oficina Asesora Jurídica, del ICBF, Dirigido a los directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la competencia para la declaratoria de saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto la ley 1739 de 2014 en su artículo 54 modifico el artículo 820 del Estatuto Tributario estableciendo los términos para decretarla Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, (valor UVT-\$34.270) es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.936)** Mcte. Que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, establece: "facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicio del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la constitución política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -DIRECCION GENERAL** mediante RESOLUCIÓN 384 de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recuado de cartera y en el faculto al funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente articulo:

ARTICULO 11 FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares (...)



procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso a esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de que no ha dejado bienes.

Igualmente podrán suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantías alguna, siempre que además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por este medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTICULO 59 SANEAMIENTO CONTABLE Modificado por el artículo 261, ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantaran, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depura los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes y obligaciones ciertos para la entidad;
- b. Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c. Que corresponde a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción y caducidad;
- d. Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el boletín jurídico No 31 de 2015, realiza recomendaciones jurídicas basadas en la ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de las obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así.

"cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT esto es CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESÓS) Mcte., podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin perjuicio de los tiempos que estableció la ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación,

ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la Reforma del Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que desde la Notificación del Mandamiento de Pago a la fecha actual ha superado más de 54 meses, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

- 1) La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVT y así mismo desde el momento en que realizó el último pago dentro del acuerdo de pago tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
- 2) Que dentro de la investigación realizada al señor JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO, no se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr.
- 3) Que en el proceso se han realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos.
- 4) Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes de la deudora susceptibles de embargos, para la recuperación del valor por aportes parafiscales dejados de pagar objeto de cobro y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
- 5) Que, así las cosas, están dadas las facultades otorgadas por la ley al funcionario ejecutor, el área de jurisdicción coactiva de la Regional Huila del ICBF.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE LA REMISION DE LA OBLIGACIÓN del proceso No 1064, mediante la cual se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, al señor JULIAN ANDRES HERNANDEZ BORRERO, con cedula de ciudadanía No 12.279.684, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/cte por concepto de reembolso de prueba ADN, más los intereses moratorios y costas procesales causados hasta la fecha.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

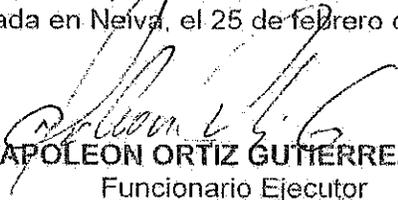
Regional Huila
Grupo Jurídico

ARTICULO CUARTO: levantar las medidas cautelares de embargo decretadas según se relaciona en la parte considerativa del presenta acto administrativo que recaen sobre las cuentas corrientes.

ARTICULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, el 25 de febrero de 2019


NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

